

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C. R. A.

AUTO No. 001320 DE 2011

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA FARMACIA Y CONSULTORIO MEDICO PROSALUD DE GALAPA”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C. R. A., en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, 1333 de 2009, C.C.A. y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto 000309 del 19 de mayo de 2010, se inicio investigación y se formularon cargos en contra de la Farmacia y Consultorio Medico Prosalud de Galapa, por el incumplimiento de obligaciones de tipo ambiental, concretamente el Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005 y la Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, relacionados con el tema del manejo de residuos y desechos peligrosos.

Que dentro de la oportunidad legal, la Farmacia y Consultorio Medico Prosalud, a través de su representante, presenta los respectivos descargos mediante oficio radicado No. 004598 del 9 de junio de 2010, bajo los siguientes argumentos:

“La Farmacia y Consultorio Medico Prosalud, es un establecimiento de comercio abierto al publico, consistente en un establecimiento Unipersonal, siendo un consultorio de primer nivel, donde solo se realiza consultas externas de primer nivel y en ningún momento se realizan procedimientos que generen residuos peligrosos, por tal motivo, podrán notar que el volumen de los residuos peligrosos reportados por la empresa recolectora de servicios ambientales SAE, siempre es de cero (0) kg/mes y un promedio de consultas de seis pacientes.

Si se analizan los fundamentos legales que sustentan el Auto No. 000309 del 2010, notamos que van dirigidos a personas que generan residuos o desechos peligrosos desde cantidades que oscilan a partir de los 10kg/mes y observamos que los reportes hechos por la empresa recolectora de servicios ambientales SAE siempre es cero, y esto se puede cotejar con los formularios RH1, registro diario de generación de residuos hospitalarios.

Por todo lo anterior podemos concluir que nuestro consultorio, no esta dentro de las categorizaciones que realiza la ley en relación a los tipos de generadores de residuos o desechos peligrosos.

La Farmacia y Consultorio Medico Prosalud, no genera factores que deterioran el ambiente. Nuestra actividad antes descrita, no generamos ni manejamos residuos peligrosos, no generamos problemática relacionada con residuos peligrosos, no producimos ni generamos afectaciones al medio ambiente y a los recursos naturales.

Para tal caso la Farmacia y Consultorio Medico Prosalud, envía fotocopia del contrato suscrito con SAE, copia de los últimos seis mese de recolección, copia de los registros RH1 y RHPS”.

Que posteriormente, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental, realizaron nuevamente visita de seguimiento ambiental en las instalaciones de la Farmacia y Consultorio Medico Prosalud, con la finalidad de verificar si la ocurrencia de la conducta es constitutiva de infracción a las normas ambientales, de la cual se derivó el concepto técnico N° 000600 del 7 de octubre de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C. R. A.

AUTO No: ^{Nº} 001320 DE 2011

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA FARMACIA Y
CONSULTORIO MEDICO PROSALUD DE GALAPA”

DE LA DECISION A ADOPTAR

De conformidad con lo anterior se procederá mediante el presente acto administrativo a resolver la investigación adelantada en contra de la Farmacia y Consultorio Medico Prosalud de Galapa, con base en los siguientes argumentos técnico-jurídicos:

Que del concepto técnico mencionado con anterioridad se pudo establecer que la Farmacia y Consultorio Medico Prosalud de Galapa, genera un promedio de un (1) kg/mes de residuos o desechos peligrosos.

Que no existe infracción alguna por parte de la Farmacia y Consultorio Medico Prosalud de Galapa, para continuar con la investigación.

Que respecto al tema aludido, el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005 establece que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o desechos Peligrosos de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías:

-Gran Generador.- Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 1.000.0 kg/mes calendario, considerando los periodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.

-Mediano Generador.- Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor de 100.0 kg/mes y menor a 1.000.0 kg/mes calendario, considerando los periodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.

-Pequeño Generador.- Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 10.0 kg/mes y menor a 100.0 kg/mes calendario, considerando los periodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los ultimo seis (6) meses de las cantidades pesadas.

Que el párrafo primero del artículo en mención señala: “Los generadores de residuos o desechos peligrosos que generen una cantidad inferior a 10.0kg/mes están exentos del registro. No obstante lo anterior, la autoridad ambiental, con base en una problemática diagnosticada y de acuerdo a sus necesidades podrá exigir el registro de estos generadores, para lo cual deberá emitir el acto administrativo correspondiente.”

Que de lo anterior se desprende que la Farmacia y Consultorio Medico Prosalud de Galapa, fue calificado erróneamente, generándose el inicio de la investigación de la referencia, la cual no tiene lugar, toda vez que no produce los kg/mes requeridos para pertenecer a ninguna de las categorías.

Con base en lo señalado, no existe, ni ha existido hecho alguno para el inicio de la investigación en contra de la Farmacia y Consultorio Medico Prosalud de Galapa.

Que la ley 1333 de 2009, señala en relación con la exoneración de responsabilidad lo siguiente:

Artículo 22°.- Verificación de los hechos.- La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativa como vistas técnicas, toma de muestras,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C. R. A.

RESOLUCION No. 001320 DE 2011

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA FARMACIA Y CONSULTORIO MEDICO PROSALUD DE GALAPA”

exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Artículo 27°.- Determinación de la responsabilidad y sanción.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenara el archivo del expediente.

Que con base en lo anterior se concluye que no existe base para continuar con la investigación, toda vez que no existe prueba sobre los cargos formulados en contra de la Farmacia y Consultorio Medico Prosalud de Galapa.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- EXONERAR de los cargos formulados mediante Auto N°000309 del 19 de mayo de 2010, a la Farmacia y Consultorio Medico Prosalud de Galapa, representado legalmente por el señor Eduardo Misol Cabarcas, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de ésta Corporación, la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

21 DIC. 2011

Exp. 0526 -147. C.T 000600 del 07 de octubre de 2011
Proyectó Alberto Antonio Pérez Mercado, Abogado
Revisó Dra Juliette Sieman, Gerente de Gestión Ambiental (c)